

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"La Educación es Tarea de Todos"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL.09 N° 003502

ÁREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

HUALMAY,

15 JUL 2026

Visto el Expediente N° 4303076, Documento N°7564040, Dictamen N° 010-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, y demás documentos que se adjuntan en un total de (12) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local N°.09-H, dar respuesta a las solicitudes presentadas por el personal docente, administrativo y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, los recursos administrativos de reconsideración y recursos de apelación, son promovidos a petición de parte, por el administrado, que considere que un acto administrativo expedido por la Autoridad Administrativa, vulnera, desconoce o lesiona un derecho (artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444);

Que, mediante Memorando N°00487-2026-PSIII-UGEL-09-HUAURA, La Dirección de la Ugel 09 solicita al Asesor Opinión con respecto a la solicitud de **DON LIMBER LORENZO CADILLO RAMIREZ**, quien interpone RECURSO DE RECONSIDERACION contra el OFICIO N°1000—2026-DPSIII/JAGA-UGELN°09-H, que dispone devolver el expediente porque la solicitud de modificación de vacaciones no se encuentra contemplada en el numeral 7.1.2 de la R.V.N°031-2026-MINEDU;

Que, mediante Dictamen N° 010-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, emitido por el asesor legal, declara IMPROCEDENTE la solicitud de **DON LIMBER LORENZO CADILLO RAMIREZ**, quien interpone RECURSO DE RECONSIDERACION contra el OFICIO N°1000 - 2026-DPSIII/JAGA-UGELN°09-H

Que, la recurrente ejerciendo el derecho de petición administrativa que comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular de todo administrativo, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, etc., formula el presente recurso administrativo;

Que, el artículo 217 numeral 217.2 del Texto Único ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por decreto supremo N°004-2019-JUS, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el auto definitivo;

Que el artículo 219 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N°004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó EL primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA lo

www.ugel09huaura.gob

Nacimos Para Ser Grandes y Trabajamos Para Serlo

Central 239 4185 / AGA 232 4758 / CONT 239 4664

Calle. Juan B. Rosadio N° 193 – Hualmay – Huaura – Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

que NO HA SIDO OFRECIDO por el administrado, ya que los documentos presentados son similares a los documentos que forman parte de los antecedentes de la resolución emitida, por lo que de ninguna manera van a generar un análisis que pretenda asumir que la entidad erró en el pronunciamiento del acto administrativo expedido y se declare admisible el recurso presentado, por lo que se le debe desestimar su recurso administrativo

Que, estando autorizado por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-H, a lo informado por Asesoría Jurídica según Dictamen N° 010-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, y ejecutado por el Área de Gestión Administrativa- Equipo de Movimiento de Personal, mediante **Hoja de Ejecución N° 1715- 2026 - EAP-JAGA-UGEL-09-H;**

Que, en ese sentido, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **DON LIMBER LORENZO CADILLO RAMIREZ** deviene en **improcedente**, al no cumplirse con lo establecido en la normativa vigente;

Que, de conformidad con la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Ley de Seguridad Social N° 26790, su modificatoria Ley N° 27177; Ley N° 32513 Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; D.S N° 015-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada declara IMPROCEDENTE la solicitud de **DON LIMBER LORENZO CADILLO RAMIREZ**, quien interpone RECURSO DE RECONSIDERACION contra el OFICIO N°1000—2026-DPSIII/JAGA-UGELN°09-H, que dispone devolver el expediente porque la solicitud de modificación de vacaciones no se encuentra contemplada en el numeral 7.1.2 de la R.V.N°031-2026-MINEDU, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y de acuerdo al Dictamen N° 010 - 2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR.

Artículo 2º.- DISPONER, que el equipo de trámite documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, notifique la presente Resolución Directoral a la parte interesada, a las áreas y/o equipos de esta sede institucional para su conocimiento y fines pertinentes, en mérito al numeral 24.1 del artículo 24° del texto único ordenado de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 – HUAURA

